

**ADMINISTRACIÓ LOCAL / ADMINISTRACIÓN LOCAL**  
Ajuntaments / Ayuntamientos

03343-2024

**ARGELITA**

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

SUMARIO

Acuerdo del Pleno de fecha 11/05/2024 del Ayuntamiento de Argelita por la que se aprueba definitivamente expediente de modificación de la Ordenanza Municipal reguladora de la tasa por la prestación del servicio público de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos, así como traslado a instalación autorizada del consorcio de residuos.

TEXTO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de modificación de la Ordenanza Municipal reguladora de la tasa por la prestación del servicio público de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos, así como traslado a instalación autorizada del consorcio de residuos., cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

«ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RECOGIDA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, ASÍ COMO TRASLADO A INSTALACIÓN AUTORIZADA DEL CONSORCIO DE RESIDUOS

“Artículo 1.- Fundamento y objeto

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.s) en relación con los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de acuerdo con la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de residuos, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2.- Naturaleza del tributo.

El tributo que se regula en esta Ordenanza, conforme al artículo 20.1 del TRLHL, tiene la naturaleza de Tasa fiscal, por ser la prestación de un servicio público en régimen de derecho público de competencia local que se refiere, afecta o beneficia de modo particular al sujeto pasivo, toda vez que concurren las circunstancias de solicitud o recepción obligatoria, no susceptible de ser prestado por la iniciativa privada, por tratarse de un servicio que implica manifestación de ejercicio de autoridad o por referirse a un servicio público en el que está declarada la reserva a favor de las Entidades Locales, con arreglo a la normativa vigente.

Artículo 3.- Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, locales y establecimientos donde se ejerzan actividades comerciales, industriales, profesionales, artísticas y de servicio.

2.- Se considerará que se presta el servicio, a todos los inmuebles ubicados en suelo calificado catastralmente como urbano, así como a los que no teniendo ésta calificación, disten menos de 500 metros del suelo urbano o de algún contenedor afecto al Servicio de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos. Dicha distancia se medirá desde el acceso del inmueble a la vía pública más próximo al punto de servicio o al suelo urbano.

3.- Se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

4.- En el caso de que en un inmueble con una única referencia catastral, existan varias unidades de viviendas o locales sin que se haya presentado la declaración de división horizontal en el Catastro y que así se deduzca por existir la condición que a continuación se indica, se liquidará en un único recibo el importe correspondiente a la suma de todas las unidades de viviendas o locales que existan en una única referencia catastral y será sujeto pasivo de la tasa, el propietario del citado inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.2 a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

- Se entenderá como vivienda aquella que tenga acceso independiente recayente a escalera o zaguán común reuniendo las características esenciales de habitabilidad, a estos efectos, que disponga de cocina y baño propios y no compartidos.

#### Artículo 4.- No sujetos

1.- No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

2.- No estarán sujetos los garajes o trasteros que carezcan del servicio de agua potable y energía eléctrica

#### Artículo 5.- Sujetos Pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de la tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o, incluso, de precario.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales cuyos ocupantes resulten beneficiados o afectados por el citado servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio

#### Artículo 6.- Responsabilidad tributaria

1.- Se considera deudor principal al sujeto pasivo, entendiendo como tal el obligado tributario que deba cumplir la obligación tributaria principal, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.  
2.- Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria (LGT).

3.- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere y con el alcance que señala el artículo 43 de la LGT

Artículo 7.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

1.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del TRLHL, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales

Artículo 8.- Base Imponible y liquidable

1.- La base imponible de esta tasa se determinará teniendo en cuenta las características de utilización u ocupación de los inmuebles por los distintos sujetos pasivos y en función de las características de la actividad que, en su caso, se ejerza.

2.- La base liquidable será el resultado de practicar a la base imponible las reducciones que se contemplan en esta Ordenanza Fiscal así como cualquier otra que legalmente se establezca.

Artículo 9.- Cuota tributaria

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será la siguiente:

- A) VIVIENDAS, la cuota será de 120 euros
- b) Bares, locales comerciales, restaurantes , industrias.....180 €/año

Artículo 10.- Devengo y Normas de Gestión.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando este establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas y locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa, y el servicio de transporte a vertedero autorizado.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural.

3. Las altas de viviendas por incorporación en el padrón fiscal del Impuesto de Bienes Inmuebles, tendrán efecto en el ejercicio siguiente a aquel en que se produzca la incorporación.

4. Las altas de locales comerciales por ejercicio o cambio de actividad tendrán efecto en el trimestre siguiente a aquel en el que se produzca el alta o cambio.

5. Cuando se conozca, de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos que figuran en la matrícula, se efectuarán las modificaciones correspondientes, que tendrán efecto a partir del periodo de cobro siguiente al de la fecha en que se haya producido la variación.

6. Cuando en un inmueble se realice más de una actividad por un mismo sujeto pasivo, se tributará únicamente por la de mayor importe.

7. Cuando en una misma unidad urbana se ocupe a la vez como vivienda y para el ejercicio de cualquier actividad, únicamente se tributará por la cuota que le corresponda por dicha actividad.

Artículo 11.- Período impositivo

Por la naturaleza material de la tasa, su devengo será periódico, tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

#### Artículo 12.- Declaración e ingreso.

1.- Las cuotas tributarias se liquidarán por cada unidad de vivienda o local siempre que se preste el servicio, con independencia de que estén habitados o del uso que se haga del citado servicio.

2.-Se aprobará por parte de este ayuntamiento, un padrón de contribuyentes anual de la tasa, en el que figurarán todos los sujetos pasivos por el concepto de recogida de basura y residuos sólidos urbanos en el que quedarán reflejados el nombre y apellidos, número de identificación fiscal, domicilio fiscal y cuota a pagar.

3.-El pago de los expresados derechos se efectuará en cualquiera de las entidades colaboradoras que tengan el correspondiente convenio con la Diputación de Castellón, así como por Internet, para lo cual será necesario utilizar los datos contenidos en el documento cobrador que se remitirá al domicilio fiscal de los correspondientes sujetos pasivos. El periodo de cobro será el establecido por la Diputación de Castellón, Administración a la que se le ha delegado el cobro de la presente tasa. 4.-Las cuotas liquidadas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas de la Ley General Tributaria y del vigente Reglamento General de Recaudación.

5.-Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento General de Recaudación y en la Ordenanza de Gestión, Recaudación e Inspección de los ingresos de derecho público municipales cuya gestión ha sido delegada en la Diputación Provincial de Castellón.

#### Artículo 13.- Gestión por delegación

1. Si la gestión, la inspección y la recaudación del tributo han sido delegadas total o parcialmente en la Diputación de Castellón, las normas contenidas en los artículos anteriores serán aplicables a las actuaciones que deba hacer la Administración delegada.

2. Todas las actuaciones que, en dicho caso, lleve a cabo el Servicio Provincial de Gestión, Inspección y Recaudación se ajustarán a lo que prevé la normativa vigente y su Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación, aplicable a los procesos de gestión de los ingresos locales, cuya titularidad corresponde a los Municipios de la provincia de Castellón que han delegado sus facultades en la Diputación Provincial.

#### Artículo 14.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la LGT y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

#### Disposición Adicional Única.

Modificaciones de los preceptos de la Ordenanza Fiscal y de las referencias a la normativa vigente con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de la presente Ordenanza Fiscal en los que se haga remisión a otros de la normativa de la que traen causa, se entenderá que son automáticamente modificados si se produce la modificación de éstos.

#### Disposición Final Única.

Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.”»

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia con sede en Castellón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
ARGELITA, A 10 DE JULIO DE 2024  
ALCALDE-PRESIDENTE  
AITOR BALFAGON BARTOLL